

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1996

sobre la solicitud de excepción presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(96/399/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Italia el 23 de febrero de 1996 y recibida por la Comisión el 27 de febrero de 1996, contenía los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo y en veintiocho versiones del mismo de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalada con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son fundadas las razones aducidas, según las cuales esas luces de frenado y la instalación de las mismas no cumplen los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y los resultados de éstos, así como el cumpli-

miento de los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE permiten garantizar un nivel de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas pertinentes serán modificadas a fin de que pueda autorizarse la producción y la instalación de esas luces de frenado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico, creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta la solicitud de excepción presentada por Italia en lo que respecta a la producción y la instalación de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalada en el tipo de vehículo y en sus veintiocho versiones a que está destinada de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.